



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: HECTOR OSWALDO RENGIFO OVIEDO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00478-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relaciona, ***so pena de ser rechazada.***

Efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo – Resolución No. 1221 adiado de 28 de febrero de 2017, suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, así como del proceso disciplinario que dio origen al acto de ejecución suscrito por el inspector Delegado Regional Cinco de Policía adiado de 10 de noviembre de 2016".

Visto el poder otorgado (fl. 1), se indica que éste se confiere para que:

"(...) para que sea declarada la nulidad del Acto Administrativo expedido mediante Resolución No. 1221 de fecha 28 de febrero de 2017 por el Ministro de Defensa Nacional Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI y notificado por aviso el día de 27 de marzo de 2017";

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales, los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, solo se estaría otorgando poder para declarar la nulidad de un solo acto administrativo (Resolución No. 1221) cosa contraria se observa en el acápite de pretensiones, en donde se pretende la nulidad de dos actos administrativos. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por HECTOR OSWALDO RENGIFO OVIEDO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

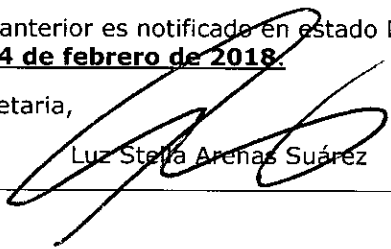
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **008** de fecha **14 de febrero de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Areñas Suárez